En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., A. M. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros ISSYS S / Amparo" Expte. Nº 390 - Año 2021** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 691/2020), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 131.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 - Antecedentes

La Sra. Conjueza, Dra. Flavia Pierini, a fs. 82 hace lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, la que fue apelada por la demandada a fs. 89/91.

A fs. 108 renuncia a su cargo de Conjueza la Dra. Pierini, retomando la competencia de los presentes actuados el Dr. Luis Horacio Mures.

El 11/11/2021 (fs. 120/121) dictó sentencia, la cual fue apelada a fs. 122/123 por la parte demandada, expresando en el mismo acto sus agravios. El recurso le fue concedido a fs. 124.

2 - La sentencia

La sentencia apelada: A) Declara abstracta la cuestión objeto del presente juicio de amparo. B) Rechaza el planteo de los intereses. C) Impone las costas a la demandada (art. 69 CPCC) y C) Regula los honorarios de los letrados intervinientes.

3 - <u>El agravio de la parte demandada</u>

Le causa agravio a la demandada que se le hayan impuesto las costas a su cargo ya que su representada no fue la responsable del retraso en el pago de los haberes previsionales, sino que la Provincia del Chubut como empleadora fue quien demoró el pago al sector activo de la Administración Pública siendo los aportes de dicho sector la principal fuente de ingreso para el pago de beneficios previsionales.

Sostiene que su mandante no dio motivos para el inicio de la presente causa, la que respondió más a una encerrona en la que se encontraba atrapada, en donde nada podía hacer para que la Provincia pagara en término los sueldos y así poder obtener los recursos para pagar haberes.

4 - <u>Aclaración previa</u>

Previo a ingresar al análisis de los fundamentos del recurso concedido a la demandada, corresponde destacar que, habiéndose dictado sentencia definitiva, el tratamiento de la apelación interpuesta contra la resolución que decretó la medida cautelar -cuyo objeto coincidía con la pretensión descripta en la demanda- ha quedado subsumida por la cuestión de fondo traída a resolver. Por lo tanto, corresponde abocarme a tratar únicamente el recurso impetrado contra la sentencia de fondo.

5 - <u>Tratamiento del agravio de la demandada</u>

Inicialmente corresponde aclarar que como pauta general, el art. 69 del CPCC consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (CSJN, Fallos: 323:3115; 325:3467) y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (conf. CSJN, Fallos: 312:889; CNCont.Adm.Fed., Sala III, causa N° 37545/10, in re *"ENRE - Resol. 9196/08 y otras (reclamo 427166 y otros) c. Edesur SA s/ contrato administrativo"*, del 31/08/2015.

Ingresando al análisis del agravio y analizadas las constancias de esta causa se advierte que la cuestión principal perseguida por la acción ha devenido abstracta, toda vez que el Instituto de Seguridad Social y Seguros abonó los sueldos que adeudaba a la amparista.

Siendo menester dilucidar qué parte debe soportar las costas, tengo en cuenta como aporte valioso que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal, tiene resuelto que la declaración de abstracción no altera el principio general establecido en las normas procesales, conforme las cuales, las costas deben ser soportadas por la parte vencida (conf. *"Velázquez"* sent. del 19/04/1992, *"Puentes Alves Xavier"* sent. del 05/02/1993 y *"Pizzio"* sent. del 08/02/2008; Cám.2ª.Apel.Civ.Com.Paraná, Sala III, 30/05/2018, LLOnline AR/JUR/21949/2018).

Ahora bien, en el presente caso declarada la abstracción procesal por sustracción de la materia, no puede hablarse con certeza de un vencido y de un ganador dado que no hay una resolución de fondo que avale una u otra tesitura, con lo cual lo concerniente a las costas debe mirarse desde dos puntos de vista, a saber: a) que existió mora por parte del Instituto de Seguridad Social y Seguros en el pago en tiempo y forma de los salarios adeudados a la amparista. La abstracción es provocada porque finalmente éste cumplió con pagar los sueldos que adeudaba, quedando la cuestión central resuelta en el devenir de esta acción de amparo y b) ver si había razón probable para litigar, es decir, si la actora tuvo razón suficiente para interponer la acción, lo que nos lleva a analizar proyectivamente si la acción era procedente eventualmente. La mora evidente del ISSYS en el pago de los salarios adeudados a la actora y el oportuno dictado de una medida cautelar en favor de la accionante, nos exhibe un extremo que en la especie aparece inequívocamente demostrado el presupuesto sustancial de procedencia de la especial acción de amparo.

Así las cosas, considero que en este particular caso las costas a tenor de lo dicho anteriormente deben imponerse a la parte demandada,

confirmándose lo decidido en la instancia originaria.

6 - <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido al apelante y que los aquí expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia recurrida, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 - <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC). Sin regular los honorarios correspondientes a sus letrados apoderados, Dres. P. R. A., M. J R. C. e I. L., en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la

atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- La medida cautelar. Considero pertinente aclarar que participo del mismo criterio que el Sr. Magistrado preopinante, Heraldo FIORDELISI, en cuanto concluye que no corresponde analizar el recurso de apelación de la cautelar decretada en autos. Ello es así atento que, al haberse dictado sentencia definitiva, -y coincidiendo el objeto de la cautelar con la pretensión principal-, el tratamiento de la primera ha quedado subsumido en el análisis del fondo de la cuestión.

3. La imposición de costas. Ahora bien, el hecho de que se haya tornado abstracta la cuestión a tratar, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó en su oportunidad ni siquiera parcialmente, pues ha sido la demandada quien obligó a litigar a la parte actora en busca del reconocimiento de su derecho.

En tal sentido, la doctrina ha destacado que "… *si la Administración obligó a litigar al actor, debe repararle los perjuicios causados, entre los que figuran los honorarios para hacer cesar la mora*…" (ver SAGÜES, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Astrea, 5ª reimpresión, Buenos Aires, 2009, p. 610.)

Es por ello que, conforme el principio emergente del art. 69 del CPCC, corresponde la imposición de costas a la parte demandada vencida, lo cual sella la suerte adversa de la queja.

4.- Conclusión. En razón de lo que he puesto de relieve entiendo que corresponde confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. Visto el resultado que ha tenido el recurso, las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC)

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Respecto a los honorarios de los letrados P. R. A., M. J R. C. e I. L., no corresponde regular los mismos en virtud de lo expresamente dispuesto en el art. 2º de la LEY XIII - Nº 4.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mi distinguido colega integrante de esta Alzada los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.
2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC). Sin regular los honorarios correspondientes a sus letrados apoderados Dres. P. R. A., M. J R. C. e I. L., en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria.
3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:
En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo E. FIORDELISI,
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Febrero de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC). Sin regular los correspondientes a sus letrados apoderados Dres. P. R. A., M. J R. C. e I. L., en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Registrada bajo N° /2022 SDC.